



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00163-00.

Sentencia de Primera Instancia

Fecha: Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **LUZ MARINA SEPULVEDA TORRES**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 28.057.142, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA.**
- b) Se ordenó vincular a:
 - **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**
 - **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- La accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - El día 29 de julio de 2022 radicó en el correo electrónico: notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitando desarchivar el proceso No. 11001400306220170073700, esto en razón que en le aparecía una inscripción de demanda al vehículo de servicio público individual de placas WPM948.
 - Se efectuó todo el trámite para el desarchive incluso se realizó pago en el Banco Agrario de Colombia el día 29 de julio de 2022.
 - El día 16 de febrero de 2023 se reiteró la misma solicitud de desarchive.
 - El vehículo está en un proceso de chatarrización, el cual no se ha podido realizar porque aparece la inscripción de demanda antes mencionado.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Peticiones:*

- Se tutelen los derechos deprecados.
- Ordenar al **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**, se realice el desarchivo del proceso 11001400306220170073700.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)

a) La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, allegó informe en el que indica:

- Una vez se allegó la presente acción constitucional se instó al Grupo de Archivo Central, en aras de que emitiera respuesta a la solicitud de desarchivo del proceso requerido por Luz Marina Sepúlveda Torres, lo cual en efecto se realizó el veintiséis (26) de abril de 2023 y, con apoyo del Grupo de Archivo Central, procedió a dar respuesta a la accionante mediante correo electrónico, encontrándonos frente a un hecho superado por carencia actual de objeto.
- El Coordinador del Grupo de Archivo Central emitió certificación donde indica que procedió a la verificación en bodega MONTEVIDEO 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, el proceso fue desarchivado digitalmente y se encuentra cargado en el contendor del Juzgado.
- A su vez, certifica que, se da respuesta a solicitud de desarchivo mediante correo electrónico de fecha 26 de abril de los corrientes y se notifica a la señora: LUZ MARINA SEPULVEDA TORRES a la dirección: tramite.en.linea.se@gmail.com; Paopuentes1012@gmail.com, aportada en escrito de Tutela y comunicado en solicitud de desarchivo.

b) El titular del **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, en su informe manifiesta que:

- Se tramitó el proceso No. 11001400306220170073700 impetrado por WILSON ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ contra DIGITAX S.A.S. y LUZ MARINA SEPÚLVEDA TORRES, proceso en el que mediante providencia del 22 de junio de 2017 se admitió la demanda y en auto del 24 de julio de 2017 se decretaron las medidas cautelares peticionadas.
- Efectuado el trámite respectivo, la accionante fue notificada por conducta concluyente en providencia del 9 de noviembre de 2017.
- En auto del 13 de diciembre de 2017 se ordenó correr traslado de la contestación presentada al actor y se admitió el llamamiento en garantía presentado contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Habiéndose notificado al llamado y recibidos los escritos contentivos del pronunciamiento de las partes, en auto del 23 de abril de 2019 se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., diligencia que se llevó a cabo el 30 de abril de 2019 y en la que se terminó el proceso por conciliación; por lo que, el proceso fue remitido al archivo definitivo el 30 de julio de 2019 en la Caja 603, ubicación en la que ha permanecido desde la fecha referida.

c) El **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**, en su informe:

- El Coordinador del Grupo de Archivo Central emitió certificación donde indica que procedió a la verificación en bodega MONTEVIDEO 1 y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, el proceso fue desarchivado digitalmente y se encuentra cargado en el contendor del Juzgado.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración a los derechos implorados por el accionante, por cuenta de la mora en el desarchivo del expediente 11001310304320060015900?

8.-Derechos implorados:

8.1.- Derecho al acceso a la administración de justicia.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019, indicó:

“(…)

El contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos: “La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta.

(…)”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.2.- Acceso a la información - Derecho de petición.

Ha precisado la Corte Constitucional que existe una relación entre los derechos de petición y el de acceso a la información, considerando que:

“DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA-Relación

La jurisprudencia de Corte Constitucional ha puesto de relieve la relación existente entre el derecho de acceso a la información y el derecho de petición, precisando que “la Constitución consagra expresamente el derecho fundamental de acceso a información pública (C.P. art. 74) y el derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) como herramientas esenciales para hacer efectivos los principios de transparencia y publicidad de los actos del Estado. En este sentido, la Corte ha reiterado que tales derechos son mecanismos esenciales para la satisfacción de los principios de publicidad y transparencia y en consecuencia se convierten en una salvaguarda fundamental de las personas contra la arbitrariedad estatal y en condiciones de posibilidad de los derechos políticos. Por tales razones, los límites a tales derechos se encuentran sometidos a exigentes condiciones constitucionales y el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso”.¹

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*².

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-487 de 2017.

² Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Respecto al acceso a la información pública, la citada Alta Corporación, en sentencia T-230 de 2020, indicó:

“4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.” Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.” (Subrayado fuera de texto)

9.-Procedencia de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política incorpora la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter preferente y sumario, diseñado para proteger de forma inmediata los derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por parte de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente por particulares, como consecuencia de sus acciones u omisiones.

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre la parte convocante y la autoridad convocada, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

En relación a los requisitos de **inmediatez** y **subsidiariedad** se constata que estos se encuentran satisfechos, el primero atendiendo a que la solicitud de desarchivar fue elevada el 29 de julio de 2022 y, el segundo, porque es la tutela el mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental de petición.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículos 23, 74 y 229 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto: Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma, que podría afectar derechos fundamentales, es la mora en el desarchivo del expediente 11001400306220170073700, el cual fuese solicitada ante el **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**, al parecer, el 29 de julio de 2022.

Es necesario precisar que, en el transcurso del presente trámite, el **ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA** y la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, informan que se adelantaron las gestiones necesarias y se logró el desarchivar digital de las diligencias 11001400306220170073700, las cuales se encuentran cargadas en el visor de documentos del **JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICA:

Que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 59745 en la cual se solicite el desarchivo del proceso **2017-737** del **JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL**, donde figuran las siguientes partes: Demandante: **WILSON ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ**, Demandado: **DIGITAX SAS**.

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega **MONTEVIDEO 1** y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en el Visor Documental del CSJ, se informó que el proceso requerido fue **DESARCHIVIADO DIGITALMENTE** y se encuentra cargado en el contenedor del Juzgado, como se evidencia en la siguiente imagen:



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Visor de documentos del Csj

Archivo Central Seccional Bogotá

Documentos: 1

Autógrafos: 1

Administrativa judicial: 1

Contenido sustantivo: 1

Legislación: 1

Cartera judicial: 1

Acciones	Modificado	Estado	Detalle
Mostrar > ARCHIVO CENTRAL - SEDJA > ALZODAS CARLES MUNICIPALES > ALZODAS/02			
	1181-1883622011803041-885	ORDENADO LICENCIADO OCHOA vs MILTON ANDRES ANDRADA Y TERESA FERRER GUARAN	
	1181-188362201889824000	SUPFINANCAMIENTO SA vs CLARA SOFIA CARO TOLIOSA	
	1181-188362201181880880	CONDOMINIO SAN FRANCISCO vs MARIA ESTHER KERNAN DE ROMERO Y OTRO	
	1181-188362201181113688	COOPERATIVA MULTACTIVA DE AHORROS SOLIDARIOS vs MARCELA ACEVEDO ACOSTA	
	1181-188362201180574900	MARIA NIEVES VINEGAS TORRES vs LUIS ARMANDO VINEGAS TORRES Y OTROS	
	1181-188362201185116500	OSWALDO CORZO PEREZ vs JAIRO EULIDES PINOCCO OFANTILES Y OTRO	
	1181-188362201187370760	WILSON ANDRES BARRERA SANCHEZ vs DIGITAL SAS	
	1181-18836220118144100	JOHN ALEXANDER DUARAN vs JAVIER GARCIA PERDOMO Y OTROS	
	1181-188362201181175400	WILLIAM ANDRES OSPINA RIVERA vs CARLOS ALBERTO ALVAREZ DARRAGA	
	Ir a la 1a pg		

11/03/2022 2:21:52 AM

En el mismo sentido indican que también se le informó al accionante de dicho desarchivo a la dirección: tramite.en.linea.se@gmail.com; Paopuentes1012@gmail.com, aportada en escrito de Tutela y solicitud de desarchivo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

26/4/23, 14:38

Correo: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

De: Jessica Paola Piedrahita Jaimes <jpiedrahij@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 26 de abril de 2023 13:05
Para: tramite.en.linea.se@gmail.com <tramite.en.linea.se@gmail.com>; Paopuentes1012@gmail.com <Paopuentes1012@gmail.com>
Cc: Juzgado 62 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: AUTO ADMITE TUTELA 2023-163

Señora
LUZ MARINA SEPULVEDA TORRES

Asunto: Respuesta Derecho de Petición

Cordial saludo,

Me permito informar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 59745 en la cual se solicite el desarchivo del proceso **2017-737 del JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL**, donde figuran las siguientes partes: Demandante: **WILSON ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ**, Demandado: **DIGITAX SAS**.

Por consiguiente, se procedió a la verificación en bodega **MONTEVIDEO 1** y luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda en el Visor Documental del CSJ, se informó que el proceso requerido fue **DESARCHIVADO DIGITALMENTE** y se encuentra cargado en el contendor del Juzgado, como se evidencia en la siguiente imagen:

Así las cosas, se tiene que la respuesta es suficiente, ya que se informó a la peticionaria sobre el desarchivo del expediente 11001310304320060015900, es decir, confirmó que se accedió a su pedimento de desarchivo de 29 de julio de 2022.

En consecuencia, encuentra este Despacho, que estamos en presencia de la figura jurídica de carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud a que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T-054 de 2020, así:

“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”.*
15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición.*
16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”.*

En ese orden de ideas, acabó la vulneración de los derechos deprecados por la accionante y, por consiguiente, resultaría improcedente adoptar una decisión respecto de su afectación debido a



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

que las causas que la originaron desaparecieron en tanto sus pretensiones fueron atendidas favorablemente en el transcurso de este trámite tutelar.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela impetrada por **LUZ MARINA SEPULVEDA TORRES**, contra la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA LOS JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ.